

La demandante considera que la Comisión ha infringido el artículo 8, apartados 1, 9 y 10, y el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1036 ⁽¹⁾ y el artículo 13, apartados 1, 9 y 10, y el artículo 16, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1037, ⁽²⁾ al declarar nulas facturas del compromiso y aplicar, a continuación, aplicó tasas a todos los derechos aduaneros como si no se hubiesen emitido facturas del compromiso algunas, ni comunicado a las autoridades aduaneras en el momento en que las mercancías habían sido despachadas a libre práctica.

La demandante basa este motivo en el motivo de ilegalidad del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 ⁽³⁾ y del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013, ⁽⁴⁾ que confiere a la Comisión la facultad de declarar la nulidad de facturas del compromiso.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 55).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO 2013, L 325, p. 66).

Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2017 — Spiegel-Verlag Rudolf Augstein und Sauga/BCE

(Asunto T-116/17)

(2017/C 121/64)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandantes: Spiegel-Verlag Rudolf Augstein GmbH & Co. KG (Hamburgo, Alemania) y Michael Sauga (Berlín, Alemania) (representantes: A. Koreng y T. Feldmann, abogados)

Demandada: Banco Central Europeo (BCE)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión del Directorio del Banco Central Europeo, notificada mediante escrito de 15 de diciembre de 2016, mediante la que se denegó la solicitud de los demandantes de acceso a los dos documentos del Banco Central Europeo titulados «The impact on government deficit and debt from off-market swaps. The Greek case» (SEC/GovC/X/10/88a) y «The Titlos transaction and possible existence of similar transactions impacting on the euro area government debt or deficit levels» (SEC/GovC/X/10/88b).
- Condene en costas al Banco Central Europeo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 4, apartado 1, letra a), segundo guion, de la Decisión BCE/2004/3. ⁽¹⁾

Los demandantes alegan que el BCE no ha concretado de manera suficiente que mediante la puesta de manifiesto de los documentos de que se trata puede menoscabar la protección del interés público respecto de la política financiera, monetaria o económica de la Unión o de un Estado miembro.

El riesgo del perjuicio alegado por el BCE respecto al interés público, a su entender, ya no puede ser motivo de inquietud, pues han transcurrido más de seis años desde la elaboración de los documentos y las circunstancias han cambiado en lo esencial.

2. Segundo motivo, basado en la incorrecta aplicación del artículo 4, apartado 3, primer inciso, de la Decisión BCE/2004/3.
- Los demandantes alegan que los documentos en cuestión no se han utilizado para preparar decisiones concretas, sino únicamente a efectos de deliberación e información generales en el seno del BCE.
 - Asimismo, entienden que no puede aceptarse que los empleados del BCE se dejen intimidar por la posibilidad de puesta de manifiesto de los documentos.
 - Además, consideran que no cabe temer ninguna influencia impropia de terceros en las deliberaciones del BCE, habida cuenta del estado actual de la cuestión y considerando los documentos aquí controvertidos.
 - Por otra parte, opinan que el BCE no ha considerado y ponderado suficientemente el interés público que reviste el acceso a la información.
 - Finalmente, no corresponde al BCE juzgar por qué medio se enriquece el debate público, sino a la prensa, lo cual se deriva de la «función de vigilante» que reconoce a ésta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(¹) 2004/258/CE: Decisión del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (BCE/2004/3) (DO 2004, L 80, p. 42).

**Recurso interpuesto el 24 de febrero de 2017 — Institute for Direct Democracy in Europe/
Parlamento**

(Asunto T-118/17)

(2017/C 121/65)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Institute for Direct Democracy in Europe (Bruselas, Bélgica) (representantes: E. Plasschaert y E. Montens, abogados)

Demandada: Parlamento Europeo

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión dictada por el Parlamento el 15 de diciembre de 2016 en la medida en que a) suspende el pago la subvención de 2017, incluido el pago de la prefinanciación, b) limita el importe de la prefinanciación de la subvención de 2017 al 33 % del importe máximo fijado y c) supedita el pago del importe de la prefinanciación a que se constituya una garantía a primer requerimiento y, por ello, anule el artículo I.4.1 de la Decisión FINS-2017-28 sobre concesión de subvención (anexo a la dicha Decisión).
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos.

a) *Respecto de la Decisión mediante la que se suspende el pago a la entidad IDDE de la subvención de 2017, incluido el pago de la prefinanciación*

1. Primer motivo, basado en que la Decisión viola el principio de buena administración y vulnera el derecho a la defensa de IDDE. Concretamente, la Decisión no fue adoptada por una autoridad justa e imparcial y no se dio la audiencia debida a IDDE ni se le facilitó la posibilidad efectiva de presentar observaciones sobre las acusaciones que se le dirigían y refutar las mismas.
2. Segundo motivo, basado en que la Decisión infringe la frase primera del artículo 208, apartado 1, de las Normas de Desarrollo del Reglamento Financiero, el artículo 8, letra a), de la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo y el artículo II.13.2 de la Decisión sobre concesión de subvención. Concretamente, el pago de la subvención de 2017 no puede suspenderse en virtud de alegaciones sin confirmar, que carecen de relación con dicha Decisión y que según se alega se refieren únicamente a la Decisión sobre concesión de la subvención de 2015. Además, el pago de la subvención de 2017 sólo puede suspenderse por motivos de comprobaciones administrativas que en el presente asunto ya se han llevado a cabo y que terminaron sin confirmación definitiva de ninguna de las sospechas o alegaciones. Por consiguiente, debe levantarse la suspensión. Por último, las sospechas y presunciones que se mencionan no bastan para justificar suspensión alguna del pago.